

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00028.00

DEMANDANTE: Luz Marina Ayala Pérez y Otros

DEMANDADO: Caprecom en Liquidación, Clínica Especializada la Concepción S.A.S

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A¹ que “el demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.”

En el asunto, mediante auto de fecha 23 de junio de 2017, se admitió la demanda, y se notificó personalmente a los demandados el 01 de agosto de 2017, por lo que el término común de 25 días- de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A),

¹ Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(Ley 1437 de 2011)

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G del P)-, venció el 07 de septiembre de 2017, finalizando los treinta (30) días de traslado el 20 de octubre de 2017. Luego, los diez (10) días de reforma, establecidos en el artículo 173 ibídem, vencieron el 03 de noviembre de 2017.

Al efecto, el 02 de noviembre de 2017, la apoderada de los demandantes allegó escrito de reforma de demanda incluyendo como demandado a la Fiduciaria la Previsora, S.A, y por ende propone pretensiones en su contra. Para ello integró la demanda, fls 378 a 392, cuaderno No. 2 principal.

Revisado el acta de conciliación extrajudicial visible a folio 211 del cuaderno No. 2 principal se avizora que, la entidad que ahora se pretende incluir como demandada, esto es, la Fiduciaria la Previsora, S.A, no fue convocada para la referida audiencia de conciliación, por lo que no tuvo la oportunidad de participar e intervenir en la misma.

Así, amén de que el escrito de corrección se allegó dentro de la oportunidad legal, y que su contenido se ajusta a lo establecido en el numeral 2° del artículo 173 del C.P.A.C.A, no cumple con el requisito de procedibilidad exigido para el caso en numeral 3 del mismo artículo y concordante con lo establecido en el art. 161, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia se rechazará la misma.

De otra parte, se observa que el apoderado de la Clínica Especializada la Concepción S.A.S, presentó solicitud de llamamiento en garantía, la cual será atendida una vez se encuentre en firme la decisión que contiene esta providencia referida al rechazo de la reforma.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1-Rechazar la reforma de la demanda allegada por la apoderada de los demandantes, conforme lo motivado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente a despacho para resolver la solicitud de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

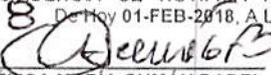
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 8 De Hoy 01-FEB-2018, A LAS 8:00 A.m.



ANGÉLICA MARÍA GUMÁN BADEL
Secretaria